

Recomendación 26/2018  
Guadalajara, Jalisco, 25 de junio de 2018

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, dilación, falta de perspectiva de género en la procuración de justicia y falta de garantía a los derechos de las víctimas.

Queja 5596/2017/III

Maestro Raúl Sánchez Jiménez  
Fiscal general del Estado de Jalisco

#### Síntesis

*El 26 de julio de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ) recibió la queja del señor (quejoso), quien reclamó que el 4 de agosto de 2016 su hermana (finada) había sido privada de la vida por su pareja sentimental y que derivado de ello se había abierto la carpeta de investigación 3271/2016, la cual fue integrada de manera dilatoria, por los agentes del Ministerio Público que se avocaron a su conocimiento. Agregó que el 1 de abril de 2017, el juez de Control y Juicio Oral del VIII Distrito Judicial, con sede en Puerto Vallarta, giró orden de aprehensión en contra del presunto responsable, la cual hasta el día en que se dicta la presente no ha sido cumplimentada.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó la dilación en la integración de dicha carpeta, así como el incumplimiento de la orden de aprehensión, lo cual provoca la violación de los derechos humanos de las víctimas, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, dilación y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo,

examinó la queja 5596/2017, por violación de los derechos humanos de las víctimas, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, dilación y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 26 de julio de 2017, (quejoso) presentó queja por comparecencia a su favor y de su (Finada) hermana, en contra del agente del Ministerio Público integrador y agentes de la Policía Investigadora, todos adscritos a la dirección regional zona Costa Norte (DRZCN), dependientes de la Fiscalía General del Estado (FGE), y señaló textualmente:

Es el caso que el 4 de agosto del año 2016 mi hermana (finada) fue privada de la vida por su pareja sentimental, con motivo de los hechos se abrió la carpeta de investigación 3271/2016 por los delitos de feminicidio y robo calificado. El primer problema y obstáculo que advertí para la debida integración de dicha carpeta es que se ha cambiado en cuatro ocasiones de agente del Ministerio Público, lo cual trae como consecuencia que cada fiscal se tiene que poner a “estudiar y analizar” la carpeta a efecto de que pueda continuar con las investigaciones de la carpeta de investigación antes mencionada. Fue hasta el mes de febrero del año en curso cuando el actual fiscal que está llevando la integración e investigación de dicha carpeta me comentó que estudiaría el caso y de haber elementos suficientes le pediría al juez de Control que girara la orden de aprehensión. Efectivamente el 1° de abril del año en curso el juez de Control de Puerto Vallarta dictó la orden de aprehensión en contra de la ex pareja sentimental de mi hermana. Sin embargo a casi ya cinco meses de que se dictó la orden, la misma no se ha cumplimentado, pese a que obran en la carpeta de investigación 3271/2016 datos de localización del presunto imputado. El día de hoy acudí en compañía de mis dos hermanas, cuñado y dos hijos de mi difunta hermana con el fiscal José Carlos Peña Chavarín a quien le pregunté respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión, a lo que me respondió que le estaba dando seguimiento que de hecho estaba a punto de solicitar la colaboración a la Fiscalía General del Estado o también pudiera ser que actuara en lo económico, es decir que pudieran ir al estado vecino (*sic*) junto con los policías ministeriales sin despertar sospechas para tratar de localizar al presunto responsable. Yo le pregunté si me podía mostrar oficios o documentos con los que me pudiera comprobar que sí estaba trabajando en el asunto de la orden y respondió que las gestiones las había hecho vía telefónica.

2. El 2 de agosto de 2017 se radicó y dictó acuerdo de admisión de la inconformidad y se requirió al fiscal José Carlos Peña Chavarín para que rindiera el informe de ley.

3. En el mismo acuerdo se solicitó al titular de la delegación regional zona Costa Norte, dependiente de la FGE, que en colaboración con este organismo cumpliera:

Primero. Proporcionara información respecto al nombre de los elementos de la policía investigadora encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que refirió la parte quejosa, y fuera el conducto para notificarles que debían de rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos.

Tercero. Girara instrucciones a los servidores públicos involucrados, con la finalidad de que cumplieran con la máxima diligencia el servicio público y se abstuvieran de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Cuarto. Promoviera la pronta y debida impartición de justicia, proporcionara a las víctimas u ofendidos por el delito, facilitara su coadyuvancia y se cumplimentara la detención del probable responsable de la comisión del delito en los términos del artículo 16 Constitucional. Lo anterior de conformidad con el apartado C del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El 11 de agosto de 2017 se recibió el informe del fiscal José Carlos Peña Chavarín, quien señaló:

He de mencionar, que el suscrito fui comisionado para hacerme cargo de la agencia del Ministerio Público investigadora de Delitos de Alto Impacto de la Dirección Regional Costa Norte, a partir de los primeros días del mes de febrero del año en curso, por lo que, desde esa fecha, tuve que iniciar con la lectura y revisión de diversas carpetas de investigación que hasta el momento se encontraban integrándose en dicha agencia, lo cual es normal, ya que sería imposible comenzar a trabajar en las investigaciones sin conocerlas previamente.

Ahora bien, cabe aclarar, que a partir del día lunes 7 de agosto del año en curso, fui adscrito a la agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales de la Dirección Regional Costa Norte.

Efectivamente como lo menciona en su queja el señor (quejoso), en ese mes de febrero del año en curso, me tocó atenderlo a él y a varios de sus familiares respecto a cómo iba la investigación relativa a su hermana que llevara el nombre de (finada), dentro de la carpeta de investigación número 3271/2016, y les comenté que tendría que revisar la carpeta y si ya se encontraba con suficientes datos de prueba para solicitar la orden de aprehensión, se haría a la brevedad posible.

Así las cosas, en cuanto tuve la oportunidad, revisé la mencionada carpeta de investigación, entre otras varias, ya que obviamente no es el único que tenía en dicha agencia, y fue que del 31 de marzo de este año, cuando se solicitó la correspondiente orden de aprehensión al juez de control respectivo, la cual fue resuelta dentro de las 24 horas que cuenta para ello, y la misma se giró por lo que ve al delito de feminicidio cometido en agravio de (finada).

Posteriormente, siguiendo el procedimiento interno que se tiene indicado dentro de la Fiscalía General para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, se entregó el original de la resolución de la orden de aprehensión al personal administrativo de esta Dirección Regional Costa Norte, quien a su vez lo hace llegar al personal de la Policía Investigadora en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para efecto de su registro y posteriormente encomendar su cumplimiento al área correspondiente.

Ahora bien, yo desconozco el procedimiento exacto que se hace dentro de la policía investigadora para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, sin embargo, sí sé que la orden aprehensión se sube a una base de datos a nivel estatal, para efectos de poderla cumplimentar a la brevedad, así como a una base a nivel nacional.

Sin embargo, tanto los compañeros de la policía investigadora en esta ciudad como el suscrito, hemos estado realizando los trámites necesarios para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que nos ocupa, y sí en todas las que tienen relación con la agencia, incluso, los policías investigadores ya acudieron a varias poblaciones del estado de Guanajuato a buscar al imputado, sin embargo no se le localizó, por lo que ahora, se está preparando un operativo para ir al estado de Nayarit, ya que también hay datos que nos indican que pudiera estar allá.

Ahora bien, es necesario aclarar, que el suscrito, no intervengo directamente en la ejecución de la orden de aprehensión, sino que eso se hace directamente por parte de la policía investigadora, pero sí puedo coadyuvar a realizar los trámites pertinentes.

Por todo lo expuesto, es claro, que el actuar del suscrito dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa, hasta el momento en que estuve conociendo de ella, porque como dije antes, ya fui adscrito a otra agencia del Ministerio Público desde el 7 de agosto del año en curso, se hizo conforme a las normas aplicables de nuestro país, respetando y velando en todo momento por los derechos humanos y garantías de las

víctimas y ciudadanía en general, y específicamente en este caso por los familiares de la fallecida, ya que en ningún momento se les ha violado derecho alguno, sino por el contrario.

5. El 16 de agosto de 2017 se recibió el informe de Osbaldo Martínez Esparza, agente de la Policía Investigadora, quien señaló:

Me permito hacerle de su conocimiento que los suscritos Daniel Roque Quijas, Jesús Hernández Morales y Osbaldo Martínez Esparza, agentes de la policía investigadora adscritos al grupo de Homicidios y Alto Impacto, con la intención de continuar con las investigaciones para la localización y captura de José Luis Velázquez y/o Luis Enrique Velázquez Morales y/o Jesús Alberto Guzmán Quezada el cual cuenta con la orden de aprehensión FR09/465/2017 derivada de las investigaciones dentro de la C.I. 3271/2016 por el delito de Femicidio en agravio de (finada), tratando de localizar al anteriormente señalado se hace de su conocimiento que con fecha 22, 23 y 24 de mayo del año en curso, nos trasladamos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en donde se solicitó la colaboración del personal de la fiscalía de aquel lugar, trasladándonos específicamente a la ciudad de Salamanca, Guanajuato, a la finca marcada con el número 509 de la calle Marte, en la colonia Olimpo de esa ciudad, esto en compañía del jefe de grupo de aquella zona el C. Norberto Adrián García Prieto, encargado del área de mandamientos judiciales en Salamanca, Guanajuato, en donde se solicitó la colaboración del personal de la fiscalía de aquel lugar, trasladándonos específicamente a la ciudad de Salamanca Guanajuato, a la finca marcada con el número 156 de la calle Lagunas de los Andes, de la colonia Perú; calle Revolución número 114, en la colonia Nativitas, en Salamanca Guanajuato; calle Solidaridad número 211 doscientos once, en la colonia Infonavit 1 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, esto en compañía del jefe de grupo de aquella zona el C. C. Norberto Adrián García Prieto, encargado del área de mandamientos judiciales en Salamanca, Guanajuato, en dicha ciudad, en donde en cada uno de los domicilios se permaneció por un tiempo prolongado de vigilancia siempre teniendo a la vista dichos domicilios, es con la finalidad de avistar a dicho sujeto, sin obtener resultado favorable, confirmando con algunos vecinos, que a dicho sujeto no se le ha visto desde hace mucho tiempo por la zona ya que algunos comentaron que se había ido huyendo debido a que a varias personas había fraudeado, por lo anterior en aquella ciudad de Salamanca, Guanajuato, de momento sólo se logró recabar información documental para realizar en la ciudad de Tepic, Nayarit, para desahogar la otra línea de investigación misma que a la brevedad posible y posterior a reunir los requisitos legales para solicitar mediante las instancias correspondientes el oficio de colaboración para trasladarnos a esa entidad federativa.

6. El 18 de agosto de 2017 se recibió el oficio 5607/2017, signado por Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, director de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual informó que ya había solicitado al comandante de la Policía Investigadora de la dependencia a su cargo que

proporcionara el nombre de los elementos de la Policía Investigadora encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión respectiva.

7. El 23 de agosto de 2017 se recibió el informe de Daniel Roque Quijas, agente de la Policía Investigadora, en los mismos términos que su homólogo Osbaldo Martínez Esparza.

8. El 23 de agosto de 2017 se recibió el oficio 2342/2017, signado por el maestro Loht Hugo Meza Chávez, encargado de la comandancia de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual proporcionó el nombre de Jesús Hernández Morales, agente de la Policía Investigadora, quien había sido cambiado a Guadalajara.

9. El 8 de septiembre de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración del maestro Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la FGE, para que por su conducto notificara al agente de la Policía Investigadora Jesús Hernández Morales, que rindiera el informe de ley.

10. El 20 de septiembre de 2017 se requirió a Daniel Roque Quijas y Osbaldo Martínez Esparza, agentes de la Policía Investigadora, para que en los términos del artículo 102 del Reglamento Interior de la CEDHJ rindieran un informe complementario respecto a los siguientes cuestionamientos:

1. De acuerdo al contenido de los informes de ley que rindieron ante este organismo, precisen si ya giraron el oficio de colaboración para trasladarse a la ciudad de Tepic, Nayarit, a efecto de desahogar otra línea de investigación.
2. En caso de ser así remitan copia de las constancias con las que acrediten lo conducente.
3. O bien, informe cual ha sido el motivo o razón por la cual no ha realizado el trámite y/o gestión para trasladarse a la ciudad de Tepic, Nayarit.

11. El 28 de septiembre de 2017 se recibió el oficio s/n, signado por Osbaldo Martínez Esparza, agente de la Policía Investigadora, quien en vía de informe complementario manifestó:

Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 16 del mes de agosto del presente año, el suscrito y tres agentes de la Policía Investigadora adscritos al grupo de Homicidios y Órdenes de Aprehensión, con la intención de continuar con las investigaciones para la localización y captura de José Luis Velázquez y 7o Luis Enrique Velázquez Morales, y/o Jesús Alberto Guzmán Quezada, el cual cuenta con la orden de aprehensión FR09/465/2017 derivada de las investigaciones dentro de la C.I. 3271/2016 por el delito de feminicidio en agravio de (finada), tratando de localizar al anteriormente señalado, se le hace de su conocimiento que con fecha 16 del mes de agosto del año en curso nos trasladamos a..., en donde se solicitó la colaboración del personal de la fiscalía de aquel lugar, trasladándonos específicamente a la ciudad Nayarit, lugar en donde se verificó la información con la que se contaba y en donde de momento no se logró recopilar la información que nos pudiera ayudar para la localización y ubicación del señalado, por lo que se continúa con las investigaciones correspondientes, realizando éstas con el bastante sigilo para no entorpecer la misma.

A su oficio adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio 966/2017, del 16 de agosto de 2017, signado por Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, titular de la delegación regional zona Costa Norte, dirigido al fiscal general de Nayarit, mediante el cual solicitaba el apoyo y colaboración para que permitiera el ingreso del personal de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco. Lo anterior, para llevar a cabo actos de investigación tendentes a la búsqueda y localización, captura y puesta a disposición de José Enrique Velázquez o José Luis Velázquez o Luis Enrique Velázquez Morales o José Alberto Guzmán Quezada, ante el Juzgado de Control de Juicio Oral con sede en Puerto Vallarta.

b) Oficio 967/2017, del 18 de agosto de 2017, signado por Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, titular de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, dirigido a autoridades federales, civiles y militares de la república mexicana, así como al fiscal general del estado de Nayarit, mediante el cual informaba que Pedro Jesús Chávez Calvillo y David Sánchez Ramírez, agentes de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, habían sido comisionados para dar cumplimiento a lo descrito en el inciso que antecede.

12. El 2 de octubre de 2017 se recibió el oficio 2787/2017, signado por Daniel Roque Quijas, agente de la Policía Investigadora, a través del cual informó que desde agosto de 2017 había sido cambiado a otra área de investigación, y que debido a ello no podía rendir el informe complementario.

13. El 17 de octubre de 2017 se recibió el informe de Jesús Hernández Morales, agente de la Policía Investigadora, donde dijo adherirse al rendido por su homólogo Osbaldo Martínez Esparza.

14. El 27 de octubre de 2017 se recibió el oficio 1248/2017, signado por el licenciado Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Alto Impacto de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, al que adjuntó copia autorizada de la carpeta de investigación 3271/2016, iniciada con motivo de los hechos en donde fue privada de la vida (finada), y de cuyo contenido, en la parte que aquí interesa, se describen los siguientes registros y constancias:

a) Registro de hechos probablemente delictuosos formulado a las 14:55 horas del 4 de agosto de 2016 por Faustino Ruiz Carreño, agente de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, dirigido al fiscal Mario Eduardo Fuentes Barajas, adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE.

b) Registro de ingreso de autoridad a lugar sin autorización judicial del 4 de agosto de 2016, a las 15:12 horas, formulado por Faustino Ruiz Carreño, elemento de la policía de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta.

c) Registro de inspección del lugar del 4 de agosto de 2016, a las 15:34 horas, efectuado por Mildred Alvarado Casillas, elemento de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta.

d) Registro de lectura de derechos de víctima u ofendido a nombre de Diana Lili Bonilla Gutiérrez, efectuada el 4 de agosto de 2016, a las 15:40 horas, por Leopoldo Cárdenas Topete, elemento de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta.

e) Registro de entrevista a nombre de Saúl Gutiérrez Yerena, del 4 de agosto de 2016, a las 15:45 horas, formulado por Guillermo Díaz Hernández, agente de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte, de la FGE.

f) Registro de entrevista del 4 de agosto de 2016, a las 15:46 horas, formulado por Leopoldo Cárdenas Topete, elemento de la Comisaría de Seguridad



Ciudadana de Puerto Vallarta, a Diana Lilia Bonilla Gutiérrez.

g) Registro de ingreso de autoridad a lugar sin autorización judicial del 4 de agosto de 2016, a las 15:52 horas, formulado por Guillermo Díaz Hernández, agente de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE.

h) Registro de entrevista del 4 de agosto de 2016, a las 16:12 horas, a nombre de Orlando de Jesús Flores Gutiérrez, formulado por Leopoldo Cárdenas Topete, elemento de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta.

i) Registro de ingreso de autoridad a lugar sin autorización judicial, del 4 de agosto de 2016, a las 18:56 horas, formulado por Guillermo Díaz Hernández, agente de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, en el que se hizo constar lo siguiente:

j) Registro de inspección del lugar del 4 de agosto de 2016, a las 18:54 horas, formulado por Federico Vargas Guzmán, agente de la Policía Investigadora.

k) Registro de levantamiento e identificación de cadáver del 4 de agosto de 2016, a las 18:55 horas, efectuado por Guillermo Díaz Hernández, agente de la Policía Investigadora.

l) Registro de aseguramiento de objetos del 4 de agosto de 2016, a las 19:10 horas, efectuado por Federico Vargas Guzmán, agente de la Policía Investigadora.

m) Registro de aseguramiento de finca del 4 de agosto de 2016, a las 19:45 horas, efectuado por Federico Vargas Guzmán, agente de la Policía Investigadora.

n) Oficio sin número del 4 de agosto de 2016, signado por Federico Vargas Guzmán, agente de la Policía Investigadora, y dirigido al encargado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el cual le solicita llevar a cabo diversos exámenes y dictámenes relacionados con el lugar de los hechos.

ñ) Registro de inspección de cadáver del 4 de agosto de 2016, a las 20:35 horas,

formulado por Guillermo Díaz Hernández, elemento de la Policía Investigadora.

o) Oficio 358/2016, signado por Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, del 4 de agosto de 2016, y dirigido al comandante de la Policía Investigadora en el estado de Jalisco, con destacamento en Puerto Vallarta, mediante el cual solicitó llevar a cabo actos de investigación tendentes a la búsqueda, localización y entrevista de testigos; realizar investigaciones de campo, así como la búsqueda y localización de imputado o imputados.

p) Registro y control de cadena de custodia, del 4 de agosto de 2016, a las 23:30 horas.

q) Registro de lectura de derechos de víctima u ofendido, efectuada el 4 de agosto de 2016, a las 23:43 horas, por Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE.

r) Registro de identificación de cadáver, efectuada el 4 de agosto de 2016, a las 23:50 horas por Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE.

s) Registro de declaración del 5 de agosto de 2016, a las 10:05 horas, a (quejoso), en calidad de testigo.

t) Registro de declaración del 5 de agosto de 2016, a las 11:35 horas, a (finada), en calidad de testigo.

u) Oficio sin número legible, signado por Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, del 5 de agosto de 2016, y dirigido al comandante de la Policía Investigadora en el estado de Jalisco, con destacamento en Puerto Vallarta, mediante el cual solicitó llevar a cabo investigación de campo en la fuente de trabajo donde laboraba (finada), a efecto de recabar datos para localizar a una persona.

v) Oficio IJCF/105/2016/09CN/MF/03, del 5 de agosto de 2016, signado por el perito médico Alberto Ramos Meléndez, del IJCF, dirigido a Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la

FGE, relativo al resultado de dictamen de autopsia, cuyo contenido en la parte que aquí interesa se transcribe a continuación: “[...] que la muerte de (finada), se debió a las alteraciones de los [...]. Causa directa de muerte y que se verificó dentro de los trescientos días en que acontece ésta.”

w) Oficio IJCF/00576/2016/09CN/LQ/20, del 5 de agosto de 2016, signado por la perita Mara Liliana Tovar Peña, del IJCF, dirigido a Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, relativo al resultado sobre lechos ungueales, cuyo contenido se transcribe a continuación: “[...] (*sic*) recabados en el cadáver de (finada), NO se encontraron elementos filamentosos. [...] y [...].

x) Oficio IJCF/00573/2016/09CN/LQ/07, del 5 de agosto de 2016, signado por la perita Mara Liliana Tovar Peña, del IJCF, dirigido a Federico Vargas Guzmán, policía investigador y relativo [...] realizado a la (finada).

y) Oficio IJCF/00574/2016/09CN/LQ/13, del 5 de agosto de 2016, signado por la perita Mara Liliana Tovar Peña del IJCF, dirigido a Federico Vargas Guzmán, policía investigador y relativo al [...], cuyo contenido se transcribe a continuación: “[...] [...] Conforme a los resultados obtenidos concluyo que [...] de la (finada), con el número asignado de manera interna: [...]. [...], [...], [...], [...], [...].

z) Oficio IJCF/00576/2016/09CN/LQ/20, del 5 de agosto de 2016, signado por la perita Mara Liliana Tovar Peña, del IJCF, dirigido a Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE y relativo al dictamen de identificación de semen.

aa) Oficios sin número legible, signados por Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, del 6 de agosto de 2016, y dirigidos al representante legal de la línea de autobuses Vallarta Plus, al de TAP, Primera Plus, Estrella Blanca, ETN, de Puerto Vallarta, a través de los cuales informa que se estaba llevando a cabo una investigación respecto a una persona, por lo que solicitaba que en caso de que se realizara una compra de boleto y pretendiera salir de la ciudad, se diera aviso a las autoridades competentes; y de haber adquirido un boleto dentro del periodo comprendido del 3 al 9 de agosto de 2016, procediera a informar el destino, fecha y horario del viaje.

bb) Registro de declaración del 8 de agosto de 2016, a las 9:00 horas, de (testigo 1), en calidad de testigo.

cc) Oficio 4066/2016, del 8 de agosto de 2016, signado por Federico Vargas Guzmán y Guillermo Díaz Hernández, agentes de la Policía Investigadora, dirigido a la autoridad ministerial, mediante el cual rindieron informe de investigación de avances.

dd) Registro de entrevista del 8 de agosto de 2016, a las 8:00 horas, a (testigo 2), en calidad de testigo.

ee) Oficio 4068/2016, del 9 de agosto de 2016, signado por Federico Vargas Guzmán y Guillermo Díaz Hernández, agentes de la Policía Investigadora, dirigido al agente del Ministerio Público investigador de dirección regional zona 9 Costa Norte de la FGE, mediante el cual rindieron informe de avance en la investigación.

ff) Oficio 383/2016, del 11 de agosto de 2016, signado por Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, y dirigido al juez de Control y Juicio Oral en turno del VIII distrito con sede en Puerto Vallarta, mediante el cual solicitaba fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ratificación de autorización voluntaria de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial.

gg) Registro de declaración del 9 de agosto de 2016, a las 11:05 horas, a (testigo 3), en calidad de testigo.

hh) Registro del 17 de agosto de 2016, a las 16:00, relativo al desahogo de la audiencia señalada en el inciso que antecede.

ii) Oficio 362/2016, del 23 de agosto de 2016, signado por el gerente del Grupo Estrella Blanca, SA de CV, dirigido a la autoridad ministerial, mediante el cual respondió en sentido negativo a la información solicitada en el inciso bb del presente apartado.

jj) Oficio 423/2016, signado por Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, del 1 de septiembre de

2016, y dirigido al comandante de la Policía Investigadora en el estado de Jalisco, con destacamento en Puerto Vallarta, mediante el cual solicitaba continuar con las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

kk) Oficio 361/2016, del 2 de septiembre de 2016, signado por el gerente de ETN Turistar Lujo, SA de CV, dirigido a la autoridad ministerial, mediante el cual contestó en sentido negativo a la información solicitada en el inciso bb del presente apartado.

ll) Registro de declaración del 2 de septiembre de 2016, a las 11:30 horas, a (teswtigo 4), en calidad de testigo.

mm) Oficio 363/2016, del 2 de septiembre de 2016, signado por el representante legal de Autobuses de la Piedad, SA de CV, dirigido a la autoridad ministerial, mediante el cual contestó en sentido negativo a la información solicitada en el inciso bb del presente apartado.

nn) Oficio 424/2016, del 26 de septiembre de 2016, signado por el fiscal Mario Eduardo Fuentes Barajas y dirigido al fiscal regional del estado de Jalisco, mediante el cual solicitó que lo remitiera a su homólogo del estado de Guanajuato, a efecto de que el personal a su cargo recabara la entrevista de Saray Álvarez Montiel y José Encarnación Álvarez en dicha ciudad, que girara instrucciones para llevar a cabo diligencia de identificación, y en su caso, se recabara información de arraigo, como datos generales, alias, domicilio, etcétera.

ññ) Registro de declaración del 28 de noviembre de 2016, a las 15:30 horas, a (quejoso), en calidad de testigo.

oo) Registro de declaración del 30 de noviembre de 2016, a las 9:30 horas, a (testigo 5), en calidad de testigo.

pp) Registro de declaración del 30 de noviembre de 2016, a las 12:05 horas, a (testigo 3), en calidad de testigo.

qq) Registro de identificación por fotografía del 5 de enero de 2017, a las 13:30, a cargo de (testigo 5).

rr) Oficio 314/2017, del 31 de marzo de 2017, signado José Carlos Peña Chavarín, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, y dirigido al juez de Control en Turno del VIII Distrito Judicial, con sede en Puerto Vallarta.

ss) Resolución del 1 de abril de 2017, emitida por el juez Jaime Benjamín de la Torre, adscrito al Juzgado de Control y Juicio Oral del VIII Distrito Judicial en la que determinó:

Primero: Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución se decreta orden de aprehensión en contra de José Luis Velázquez o Luis Enrique Velázquez Morales o Jesús Alberto Guzmán Quezada por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, que sin prejuzgar hasta el momento, se considera que es el delito de FEMINICIDIO, previsto por el artículo 232-bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco en vigor, cometido en agravio de (finada).

Segundo: Gírese atento oficio al Fiscal General del Estado, para que ordene a quien corresponda del personal a su cargo, se proceda a la búsqueda, localización y captura del imputado de referencia, y una vez lograda la misma, sea puesto a disposición de este Juez de Control y Juicio Oral del VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta, para efecto de que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

tt) Exhorto 245/2016, del 31 de octubre de 2016, procedente de la Procuraduría General del Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se advierte que se recabó la declaración de (testigo 6), en calidad de testigo, quien proporcionó información sobre la vida que llevaba Jesús Alberto Guzmán Quezada, mientras radicó en dicha ciudad.

15. El 1 de noviembre de 2017 se requirió a Santiago Ramírez Jiménez, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, para que rindiera un informe pormenorizado, en su calidad de autoridad presunta responsable.

16. En la misma fecha se requirió a Pedro Chávez Calvillo, encargado de grupo de Mandamientos Judiciales de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, para que rindiera un informe pormenorizado, en su calidad de autoridad presunta responsable.

17. El 8 de noviembre de 2017 se recibió un oficio s/n, firmado por Santiago Ramírez Jiménez, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

Hago de su conocimiento que me encuentro adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Delitos de Alto Impacto desde el día 7 de agosto del año en curso, es decir, fecha posterior a la queja que motivó la incoación de la presente, por otro lado, es menester señalar que la cumplimentación de la orden de aprehensión en contra de José Enrique Velázquez o José Luis Velázquez o Luis Enrique Velázquez Morales o Jesús Alberto Guzmán Quezada, otorgada por el Juez de Control y Juicio Oral del Distrito VIII Octavo Distrito Judicial con residencia en Puerto Vallarta, por hechos que sin el ánimo de prejuzgar se ajustan hasta el momento al hecho que la ley señala como delito de Femicidio, previsto por el artículo 232–Bis, fracción I, del Código Penal Estatal, cometido en agravio de (finada), recae sobre los elementos de la policía investigadora ya que esta gestión no son actos tendientes a acreditar el hecho que la ley señala como delito o la probable responsabilidad del imputado antes señalado, sino que estas acciones son directa e inmediatamente para la búsqueda, localización y puesta a disposición del imputado al órgano jurisdiccional competente, sin embargo, le comunico que con fecha 9 de septiembre del año en curso, se giró el oficio 1078/2017 al comandante de la Policía Investigadora con destacamento en esta ciudad portuaria para efecto que ordenara de entre su personal correspondiente se avocara a la localización del imputado con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial antes citado, e informara al suscrito en su caso, de los actos y avances realizados para el cumplimiento de dicha orden judicial.

18. En la misma fecha se recibió un oficio s/n, firmado por Pedro Jesús Chávez Calvillo, agente de la Policía Investigadora, adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

El suscrito me encuentro a cargo del grupo de mandamientos judiciales con adscripción en este Octavo Distrito Judicial, con sede en Puerto Vallarta, y que por ende los agentes a mi cargo son los agentes investigadores a nombre de Jaime Eduardo Colunga García, Daniel Roque Quijas y David Sánchez Ramírez, actualmente asignados al Área de Mandamientos Judiciales, quienes desde el primer momento que se tuvo conocimiento de la expedición de la orden de aprehensión contra José Enrique Velázquez o José Luis Velázquez o Luis Enrique Velázquez Morales o Jesús Alberto Guzmán Quezada, por hechos que la ley señala como delito de Femicidio, previsto por el artículo 232–Bis, fracción I, del Código Penal Estatal, cometido en agravio de (finada), llevaron a cabo las gestiones y actos de investigación necesarias y tendentes

para la búsqueda, localización y puesta a disposición del imputado antes señalado al Juzgado de Control y Juicio Oral correspondiente, y que de manera extraordinaria en este caso en apoyo para el cumplimiento de dicho mandato judicial, están los agentes de la policía investigadora del área de homicidios con sede en esta ciudad portuaria de nombres Osbaldo Martínez Esparza, David Fernando Padilla Chavoya, José Damián Valdez Martínez y Luis Ángel Tinajero Aguilar, quienes de igual manera ya cuentan con las instrucciones para dar cabal cumplimiento a lo solicitado; así mismo se giraron diversos oficios a distintas autoridades y dependencias para que éstos informen los datos generales del imputado para ayuda de su localización.

A su oficio adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio 3133/2017, del 3 de noviembre de 2017, signado por Pedro Jesús Chávez Calvillo, dirigido al apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Guadalajara.

b) Oficio 3135/2017, del 3 de noviembre de 2017, signado por Pedro Jesús Chávez Calvillo, dirigido al oficial mayor administrativo de Puerto Vallarta.

c) Oficio 3137/2017, del 3 de noviembre de 2017, signado por Pedro Jesús Chávez Calvillo, dirigido al comisario de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta.

d) Oficio 3138/2017, del 3 de noviembre de 2017, signado por Pedro Jesús Chávez Calvillo, dirigido al Sistema de Administración Tributaria (SAT), con sede en Puerto Vallarta.

e) Oficio 3140/2017, del 3 de noviembre de 2017, signado por Pedro Jesús Chávez Calvillo, dirigido al titular del Seguro Popular, con sede en Puerto Vallarta.

f) Oficio 3139/2017, del 6 de noviembre de 2017, signado por Pedro Jesús Chávez Calvillo, dirigido al Instituto Nacional Electoral (INE), con sede en Puerto Vallarta.

En todos los comunicados se solicitó a las autoridades que informaran si contaban con algún registro de la persona identificada como José Luis Velázquez o Luis Enrique Velázquez Morales, o Jesús Alberto Guzmán Quezada.



g) Oficio 223672017–J, del 6 de noviembre de 2017, signado por Jorge Antonio Hernández Valencia, director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, dirigido a Pedro Jesús Chávez Calvillo, agente de la Policía Investigadora, mediante el cual dio contestación en sentido negativo a la información que le había sido solicitada por éste.

19. En la misma fecha se recibió un oficio s/n, firmado por Jaime Eduardo Colunga García, Daniel Roque Quijas, David Sánchez Ramírez, Osbaldo Martínez Esparza, David Fernando Padilla Chavoya, José Damián Valdez Martínez y Luis Ángel Tinajero Aguilar, agentes de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual, de manera conjunta, rindieron el informe de ley que les fue requerido por este organismo, y señalaron:

Hago saber que desde el primer momento que se tuvo conocimiento de la expedición de la orden de aprehensión contra de José Enrique Velázquez o José Luis Velázquez o Luis Enrique Velázquez Morales o Jesús Alberto Guzmán Quezada, se realizaron las gestiones necesarias y tendientes para la búsqueda, localización y puesta a disposición del imputado antes señalado al Juzgado de Control y Juicio Oral correspondiente, sin que se haya cesado en ningún momento la búsqueda del requerido; y de esta manera le anexo copias simples de los oficios que se han venido girando a diversas autoridades y dependencias para que informe los datos generales del imputado, así mismo se han revisado las redes sociales que de manera pública nos permite checar, estos sin que cause agravio a los derechos humanos que cada persona cuenta, y de esta manera nos percatamos de diversas publicaciones dirigidas a todos los estados de la República en los que se boletina a la persona requerida como presunto responsable de los hechos que dieron origen a la orden de aprehensión que nos ocupa que se estaba manera (*sic*) a criterio del suscrito y de los confirmantes han ayudado para poner alerta y provocar que esta persona requerida de la justicia, lleve acciones para no ser localizado y por ende sustraerse de la acción de la justicia.

20. El 18 de noviembre de 2017 se requirió a Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, para que rindiera un informe pormenorizado, en su calidad de autoridad presunta responsable.

21. El 30 de noviembre de 2017 se recibió un oficio s/n, firmado por José Luis Barrón Arvizu, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este

organismo, y señaló:

Hago de su conocimiento que efectivamente me encontraba asignado como agente del Ministerio Público en el mes de agosto del año 2016, tenía a mi cargo las Agencias del Área de Patrimoniales y de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, recuerdo el caso de quien en vida llevara el nombre de (finada), también recuerdo que se solicitaron varios actos de investigación con la intención de acreditar que el hecho que la ley señala como delito, y también que ese hecho lo había cometido de manera probable la persona que el hoy peticionario señala como responsable, empero, del tiempo que tuve la carpeta de investigación 3271/2016, no existían datos de prueba y antecedentes que se estimaran aptos, suficientes y pertinentes para sustentar una vinculación a proceso, ni mucho menos para establecer tanto los elementos objetivos, subjetivos y normativos del hecho, como la probabilidad de que el indiciado participó en su comisión, pero a mediados del mes de diciembre del año 2016 se me reasignó al Noveno Distrito Judicial con sede en Ameca, Jalisco, de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, dejando de conocer de la carpeta de investigación por el hecho de que fui enviado a otra región, por lo cual no resolví dicha carpeta.

22. El 5 de diciembre de 2017 se recibió un oficio s/n, firmado por Mario Eduardo Fuentes Barajas, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

Cabe mencionar que el suscrito desconozco el estado actual que guarda la carpeta de investigación 3271/2016, lo anterior toda vez que el día 4 de octubre del 2016, me notifiqué del oficio de cambio de agencia, puesto que me cambiaron a la Agencia de Litigación Oral de este Octavo Distrito, lo cual acredito con la copia del oficio número 6565/2016, signado por el maestro Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, director general de la Fiscalía Regional, con sede en este Octavo Distrito Judicial, por lo que desde la fecha antes citada, no tengo conocimiento de las pesquisas que se han realizado dentro de dicha carpeta de investigación.

Asimismo hago mención que del día en que ocurrieron los hechos por los que se abrió dicha carpeta de investigación, siendo el día 4 de agosto de 2016, a la fecha en que me cambiaron de agencia, la cual quedó asentada en líneas anteriores, el suscrito realizó y desahogó todas y cada una de las diligencias para recabar la información y los datos de prueba necesarios para poder ejercitar acción penal en contra del responsable de dichos delitos, lo cual se puede desprender de las actuaciones que obran en dicha carpeta de investigación, mismas que no me encuentro en posibilidades de anexar las copias correspondientes, toda vez que no soy el titular del área donde se lleva a cabo dicha investigación, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dentro de dicha indagatoria se actuó con celebridad, eficacia, profesionalismo, rectitud y

honradez en busca de la verdad histórica, por lo que se ignora el motivo de la presente queja.

A su oficio acompañó copia del oficio 6565/2016, del 4 de octubre de 2016, signado por el maestro Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, titular de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, y dirigido a Mario Eduardo Fuentes Barajas, agente del Ministerio Público, mediante el cual se le informa que desde el 5 de octubre de 2016 dejaría de estar a cargo del área de Alto Impacto, para ser asignado al área de Litigación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

23. El 6 de febrero de 2018 se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes para que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus dichos, plazo que además se otorgó al peticionario para que se enterara de los informes presentados por los servidores públicos en contra de los cuales aquí se inconformó, y manifestara lo que a su interés conviniera.

24. El 20 de febrero de 2018 se solicitó el auxilio y colaboración del fiscal Santiago Ramírez Jiménez para que remitiera copia autorizada y actualizada de la carpeta de investigación 3271/2016.

25. El 21 de febrero de 2018 se recibió el oficio 198/2018, signado por Santiago Ramírez Jiménez, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual proporcionó la información solicitada en el punto que antecede, y que a continuación se describe:

a) Escrito signado por el peticionario (quejoso), el 25 de septiembre de 2017, dirigido a Santiago Ramírez Jiménez, fiscal adscrito a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual solicitaba que emitiera la constancia de calidad de víctima directa a su finada hermana, así como la de víctimas indirectas a su padre, a sus dos hijos y a los hermanos de ésta, y se designara como asesora jurídica oficiosa a Alma Verónica Rangel Zavalza, secretaria de visitaduría A, adscrita a la región Costa Norte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

b) Registro de recepción de escrito a las 11:00 horas del 25 de septiembre de 2017, elaborado por Santiago Ramírez Jiménez, fiscal adscrito a la delegación

regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual se le reconoció el carácter de asesora jurídica oficiosa a la secretaria de Visitaduría A, adscrita a la región Costa Norte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en cuanto al reconocimiento como víctimas indirectas, se le indicó que una vez que se giraran las cédulas citatorias se procedería en consecuencia.

c) Actuación practicada por el fiscal Santiago Ramírez Jiménez, el 24 de octubre de 2017, a las 13:15 horas, relativa a la comparecencia de (quejoso), quien manifestó que por el momento no era su deseo continuar con el trámite para el reconocimiento de víctimas indirectas.

d) Oficio 1078/2017, signado por el fiscal Santiago Ramírez Jiménez, dirigido al comandante de la Policía Investigadora de Puerto Vallarta, del 19 de septiembre de 2017, y con acuse de recibo de su destinatario del 8 de noviembre de 2017.

26. El 21 de febrero de 2018, personal jurídico de este organismo se constituyó en las oficinas de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, específicamente en el área de mandamientos judiciales, a efecto de realizar una inspección ocular a los avances o gestiones tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016, en la que se asentó lo siguiente:

... me constituí física y legalmente en la dirección regional Zona Costa Norte, de la Fiscalía General del Estado, específicamente en el área de mandamientos judiciales, siendo atendida por el agente de la policía investigado Pedro de Jesús Chávez Calvillo, quien se identificó con credencial expedida por la Fiscalía General del Estado, acto continuo se procedió hacerle entrega del oficio 353/2018, haciendo de su conocimiento que la suscrita era quien firmaba dicho comunicado, procediendo a identificarme ante dicha autoridad quien una vez que leyó su contenido, indicó: “No tengo ningún inconveniente en mostrarle la carpeta relativa a la orden de aprehensión FR09/465/2017”. Haciendo entrega para su consulta de la misma, dando fe que es una carpeta de color rosa, tamaño oficio y en su interior se encuentran los siguientes documentos: -----

1. Oficio 3137/2017 del 3 de noviembre de 2017, dirigido al Director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta. -----
2. Oficio 3138/2017 del 3 de noviembre de 2017, dirigido al titular del SAT de Puerto Vallarta. -----
3. Oficio 3135/2017 del 3 de noviembre de 2017, dirigido al Oficial Mayor Administrativo de Puerto Vallarta. -----

4. Oficio 3133/2017 del 3 de noviembre de 2017, dirigido al Apoderado y Representante Legal del IMSS. -----

5. Oficio 3139/2017 del 6 de noviembre de 2017, dirigido al Instituto Nacional Electoral. -----

6. Oficio 434 del 7 de noviembre de 2017 dirigido al Director del Seguro Popular de Puerto Vallarta. -----

7. Oficio 433 del 7 de noviembre de 2017 dirigido al Subdelegado del IMSS. - - - -

8. Oficio 3333/2017 del 17 de noviembre de 2017 dirigido al encargado de la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comisionado para la Seguridad. - -

En todos ellos se solicitaba realizaran una búsqueda en las respectivas bases de datos relacionadas a lograr la ubicación o localización de José Enrique Velázquez y/o José Luis Velázquez, y/o Luis Enrique Velázquez Morales y /o Jesús Alberto Guzmán Quezada -----

Asimismo, obra en dicha carpeta las contestaciones de diversas autoridades, mismos que a continuación se describen: -----

a) Oficio INE-JA-JDE05-VRFE-0482-17 del 7 de noviembre de 2017 signado por el titular del Instituto Nacional de Electores, mediante el cual señala que la información que le fue solicitada tendrá que ser a través de una autoridad jurisdiccional. -----

b) Oficio 366/2017 del 7 de noviembre de 2017 signado por el Oficial Mayor Administrativo de Puerto Vallarta, mediante el cual informa que en su base de datos no localizó registro alguno a nombre de José Enrique Velázquez y/o José Luis Velázquez, y/o Luis Enrique Velázquez Morales y /o Jesús Alberto Guzmán Quezada. -----

c) Oficio 2236/17-J del 7 de noviembre de 2017 signado por el director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, mediante el cual informa que en el Sistema Administrador Integral de Detenidos, no localizó el nombre de José Enrique Velázquez y/o José Luis Velázquez, y/o Luis Enrique Velázquez Morales y /o Jesús Alberto Guzmán Quezada-----

d) Oficio SSJ-DRSVII 2169/2017 del 6 de noviembre de 2017 signado por el director de la Región Sanitaria VIII, mediante el cual informa que en el Sistema Administrador Integral de Detenidos, no localizó el nombre de José Enrique Velázquez y/o José Luis Velázquez, y/o Luis Enrique Velázquez Morales y /o Jesús Alberto Guzmán Quezada.- - - - -

e) Oficio 700-36-00-01-00-2017 del 9 de noviembre de 2017 signado por el subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente, mediante el cual indica que la información que se le requiere está catalogada como confidencial. - -

f) Oficio signado por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Puerto Vallarta, del 2 de diciembre de 2017, mediante el cual informa que se localizó como activo a Jesús Alberto Guzmán Quezada... - - - - -

De igual manera obra una ficha de datos personales de Jesús Alberto Guzmán Quezada, con domicilio, datos de familiares, datos escolares, CURP, y una serie de copias fotográficas. -----

Acto continuo, se procede a formular al servidor público Pedro de Jesús Chávez

Calvillo, las siguientes preguntas: -----  
¿Cuántos agentes tienen asignada la tarea de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión? Respuesta: Actualmente somos cinco, pero no siempre estamos todos, pues nos roamos por los descansos que tenemos. -----  
¿Se tiene acceso a las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas de donde emana la orden de aprehensión? Respuesta: Sí. -----  
¿Se le informa a la autoridad ministerial respecto a los avances o información que se recaba para dar cumplimiento a la orden de aprehensión de que se trate? Respuesta. No. -----

En estos momentos se hizo presente el maestro Loth Hugo Meza Chávez, encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora, quien indicó que estaba enterado de los hechos denunciados en la presente queja, y que él consideraba que era necesario se realizara el trámite para la notificación roja, figura contemplada en el Reglamento de Interpol, a lo cual se le preguntó que a quién le correspondía hacer el trámite, indicando que eso era de titulares de fiscalía estatal y federal. Acto continuo nos dirigimos a la oficina de dirección, siendo atendidos por el maestro Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, titular de dicha dependencia, ante quien previo de haberme identificado se le hizo de su conocimiento que el motivo de nuestra presencia era con relación a los hechos en donde perdiera la vida (finada), por lo cual se había abierto la carpeta de investigación 3271/2016, sobre el particular indicó que estaba enterado y relacionado con el caso.

27. El 27 de febrero de 2018 se solicitó el auxilio y colaboración del encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, para que informara cuándo había recibido la orden de aprehensión FR09/465/2017, dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016, así como el número de los agentes a su cargo a quien se le había encomendado su cumplimiento, y finalmente, cuántas órdenes de aprehensión había recibido de marzo de 2017 al 26 de febrero de 2018, y cuántas habían sido cumplimentadas.

28. El 28 de febrero de 2018 se recibió el oficio 689/2018, signado por el maestro Loht Hugo Meza Chávez, encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, mediante el cual proporcionó la información solicitada por este organismo, y de cuyo contenido en la parte que aquí interesa se transcribe lo siguiente:

1. Con fecha 6 de abril del año 2017, se recibió en la comandancia de la Policía Investigadora Región Costa Norte, Puerto Vallarta, Jalisco, la orden de aprehensión (*sic*) vigente identificada con el número FR09/465/2017, relacionada con la carpeta de investigación 3271/2016, carpeta administrativa 175/2016, fecha de resolución 3 de

abril del año 2017, delito feminicidio en contra de José Luis Velázquez, y/o Luis Enrique Velázquez Morales o Jesús Alberto Guzmán Quezada.

2. Se informa que son cinco los agentes de la Policía Investigadora encargados de dar cumplimiento al área de órdenes de aprehensión, así como también la identificada con el número FR09/465/2017.

3. Se informa que se recibieron en el mes de marzo de 2017 al 26 de febrero del año 2018 lo siguiente: Órdenes de aprehensión 105, órdenes de reaprehensión: 53, siendo un total de 158. Asimismo, se le informa que se cumplimentaron en el mes de marzo de 2017 al día 26 de febrero del año 2018 lo siguiente: Orden de aprehensión cumplidas: 137, órdenes de reaprehensión cumplidas: 52, siendo un total de 189.

29. El 8 de marzo de 2018 se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, para que indicara si había realizado algún trámite que impulsara la ejecución de la orden de aprehensión.

30. El 23 de marzo de 2018 se recibió el oficio 358/2018, signado por el licenciado Rodolfo Rodríguez Rivera, coordinador general de la zona Costa Norte, distrito VIII, de la Fiscalía Regional de la FGE, mediante el cual contestó la petición de colaboración descrita en el punto que antecede.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta de comparecencia del 26 de julio de 2017, elaborada por la abogada Francisca López Abundis, visitadora adjunta adscrita a la Región Costa Norte, de esta Comisión con motivo de la queja presentada por (quejosos), (descrita en antecedentes y hechos, punto 1).

2. Documental relativa al informe de ley presentado el 11 de agosto de 2017, suscrito por José Carlos Peña Chavarín, agente del Ministerio Público del área de Delitos de Alto Impacto de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, con relación a la integración de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 3).

3. Documental relativa al informe de ley presentado el 16 de agosto de 2017, suscrito por Osbaldo Martínez Esparza, agente de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, con relación a la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 4).

4. Documental relativa al informe de ley presentado el 16 de agosto de 2017, suscrito por Daniel Roque Quijas, agente de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, con relación a la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 5).

5. Documental consistente en el oficio 5607/2017, mediante el cual el maestro Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, titular de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, informó que ya había solicitado al comandante de la Policía Investigadora a su cargo que proporcionara el nombre de los elementos de la Policía Investigadora encargados de dar cumplimiento, con relación a la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 6).

6. Documental consistente en el oficio 5342/2017, mediante el cual el maestro Loht Hugo Meza Chávez, encargado de la comandancia de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, proporcionó el nombre de Jesús Hernández Morales, agente de la Policía Investigadora, quien estaba a cargo del cumplimiento de la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016, así como que éste había sido cambiado a la ciudad de Guadalajara (descrita en antecedentes y hechos, punto 7).

7. Documental relativa al informe complementario presentado el 28 de septiembre de 2017 por Osbaldo Martínez Esparza, agente de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, con relación a la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 10).

8. Documental consistente en el oficio 2787/2017, mediante el cual Daniel Roque Quijas, agente de Policía Investigadora, desde agosto de 2017 había sido



cambiado a otra área de investigación (descrita en antecedentes y hechos, punto 11).

9. Documental relativa al informe complementario presentado el 17 de octubre 2017, suscrito por Jesús Hernández Morales, agente de la Policía Investigadora dependiente de la FGE, con relación a la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 12).

10. Documental consistente en el oficio 1248/2017, signado por el licenciado Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, a través del cual remitió copia autorizada de todo lo actuado en la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 14).

11. Documental relativa al informe de ley presentado el 8 de noviembre de 2017, suscrito por el licenciado Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público del área de Delitos de Alto Impacto de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, con relación a la integración de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 17).

12. Documental relativa al informe de ley presentado el 8 de noviembre de 2017, suscrito por Pedro Jesús Chávez Calvillo, agente de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, con relación al cumplimiento de la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 18).

13. Documental relativa al informe de ley presentado el 8 de noviembre de 2017, suscrito por Jaime Eduardo Colunga García, Daniel Roque Quijas, David Sánchez Ramírez, Osbaldo Martínez Esparza, David Fernando Padilla Chavoya, José Damián Valdez Martínez y Luis Ángel Tinajero Aguilar, agentes de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, con relación al cumplimiento de la orden de aprehensión dictada dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 19).

14. Documental relativa al informe de ley presentado el 30 de noviembre de

2017, suscrito por el licenciado José Luis Barrón Arvizu, agente del Ministerio Público II del área de Investigación y Litigación Oral II, dirección regional zona Valles, Ameca, Noveno Distrito Judicial, con relación a la integración de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 21).

15. Documental relativa al informe de ley presentado el 5 de diciembre de 2017, suscrito por Mario Eduardo Fuentes Barajas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia especial para Detenidos de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, con relación a la integración de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 22).

16. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada formulada por la abogada Francisca López Abundis, visitadora adjunta B adscrita a la Región Costa Norte, de este organismo, relativa a la inspección ocular respecto a la orden de aprehensión FR09/465/2017 (descrita en antecedentes y hechos, punto 26).

17. Documental consistente en el oficio 198/2018, signado por Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, a través del cual remitió copia autorizada y actualizada de la carpeta de investigación 3271/2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 25).

18. Documental consistente en el oficio 689/2018, mediante el cual el maestro Loht Hugo Meza Chávez, encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, a través del cual informó sobre el número de los agentes que tenía asignados para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, así como cuántas habían sido cumplimentadas (descrita en antecedentes y hechos, punto 28).

19. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, dilación, falta de perspectiva de género en la procuración de justicia y falta de garantía a los derechos de las víctimas del delito, en que incurrieron los agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia de Delitos de Alto Impacto de la dirección regional Zona Norte de la FGE, que integraron la carpeta de investigación 3271/2016, y de los elementos de la Policía Investigadora del Estado a los que se ha encomendado cumplimentar la orden de aprehensión FR09/465/2017.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Se encuentra basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se

reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o

intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los

procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las



obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos):**

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos y

procuración de justicia, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7.

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La

ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e

interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal

discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos

(OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.



## DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, sin ningún tipo de discriminación, y garantizando condiciones equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:**

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no

gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 5. los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. el respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. la igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- III. la no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y
- IV. el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

### Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

### Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano a la igualdad en relación con los derechos de las mujeres, se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

##### Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

##### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En

consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:



f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

## El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

### Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

### Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

### Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>1</sup>.

Ahora bien, tratándose de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia, ha determinado que “de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos”, es decir, del artículo 1.1 de la Convención Interamericana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido y garantizado.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf)

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párrafo 287.

Adicionalmente, respecto de la obligación de iniciar ex officio una investigación en los casos de violaciones graves de los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia de manera reiterada lo siguiente: “... a la luz de la obligación de garantizar emanada del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”<sup>3</sup>

Respecto a los criterios de la Corte Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA<sup>4</sup>.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 13, párrafo 119; Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C, núm. 186, párrafo 115; y Caso Bayarri vs Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008. Serie C, núm. 187, párrafo 92.

<sup>4</sup> Época: décima época. Registro: 2006225, Instancia: pleno Tipo de Tesis: jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, Materia(s): común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Página: 204

armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

#### *Análisis y observaciones del caso*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que permiten acreditar violaciones de los derechos humanos por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, en perjuicio de la parte agraviada, bajo los siguientes argumentos:

(quejoso) manifestó su inconformidad en el sentido de que en la agencia del Ministerio Público de Delitos de Alto Impacto de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, el personal jurídico encargado de integrar la carpeta de investigación dilató de manera injustificada su investigación, y los policías investigadores del Estado que debían ejecutar la orden de aprehensión aún no la han cumplimentado, a pesar de que obran en la carpeta de investigación datos de localización del presunto imputado.

Un hecho incontrovertido dentro de la queja es que el 4 de agosto de 2016 la hermana del quejoso fue privada de la vida, y existen constancias de que el presunto responsable fue su pareja sentimental, de lo que derivó la carpeta de

investigación 3271/2016, que se puso a cargo de los agentes del Ministerio Público de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE, como responsables de su integración, a quienes indistintamente les había preguntado sobre los avances, pero respondieron que tenían poco tiempo de estar asignados al área de Delitos de Alto Impacto, que primero debían estudiar y analizar la referida carpeta para actuar en consecuencia. Finalmente, el 1 de abril de 2017, el juez de Control y Juicio Oral del VIII Distrito Judicial, con sede en Puerto Vallarta, dictó la orden de aprehensión, que todavía no ha sido cumplimentada (antecedentes y hechos, punto 1; evidencias, 1).

Obra en este organismo copia certificada de la carpeta de investigación 3271/2016, donde se advierte que el agente del Ministerio Público que la integró inicialmente fue Mario Eduardo Fuentes Barajas, quien intervino del 4 de agosto al 26 de septiembre de 2016, y la continuaron José Luis Barrón Arvizu, del 28 al 30 de noviembre de 2016; José Carlos Peña Chavarín, el 31 de marzo de 2017, y Santiago Ramírez Jiménez, desde el 7 de agosto de 2017 a la fecha en que se dicta la presente Recomendación.

Los elementos de la Policía Investigadora del Estado a quienes se les confió el cumplimiento de la orden de aprehensión FR09/465/2017 son Pedro Jesús Chávez Calvillo, Jaime Eduardo Colunga García, Daniel Roque Quijas, David Sánchez Ramírez, Osbaldo Martínez Esparza, Jesús Hernández Mercado, David Fernando Padilla Chavoya, José Damián Valdez Martínez y Luis Ángel Tinajero Aguilar, asignados al área de Mandamientos Judiciales de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE.

Mario Eduardo Fuentes Barajas conoció de los hechos en el lugar mismo en que acontecieron el 4 de agosto de 2016, a las 15:20 horas, y luego inició de oficio una investigación orientada a la obtención de la verdad, basado en el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco, que consiste en entrevista directa con los familiares de (finada); ingresó al lugar en dos ocasiones, previa autorización del peticionario; llevó a cabo el registro de la inspección del lugar; registro del levantamiento e identificación del cadáver; aseguramiento de objetos y finca; inspección del cadáver y solicitó al IJCF varios dictámenes periciales.

Sin embargo, desde que integró inicialmente la carpeta de investigación

3271/2016, que fue del 4 de agosto al 4 de octubre de 2016, omitió atender su función ministerial, consistente en trabajar de manera inmediata, eficiente y profunda en todas las líneas de investigación, pues según quedó demostrado mediante las declaraciones del (quejoso) y de (testigo 5), del 5 de agosto de 2016, el día de los hechos observaron y ambos son coincidentes en decirlo, salir de la casa a la pareja sentimental de su hermana, quien ya no regresó ni atendió las llamadas realizadas a su número celular.

Con todos estos registros y datos de prueba que obraban en la referida carpeta de investigación, es inverosímil que dicho servidor público no hubiera solicitado al juez de control la orden de aprehensión del presunto imputado, máxime que estuvo bajo su mando y conducción el inicio de la investigación, aunado a que se trataba de un delito que conforme a los artículos 27, fracción XVII y 232 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco, es posible ordenar la prisión preventiva de oficio.

Las víctimas indirectas, los días 4 y 5 de agosto de 2016, declararon que, en efecto, les hizo saber sus derechos como víctimas, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial sobre los derechos de asistencia, de atención especializada, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, a la debida diligencia y demás derechos consagrados en la ley general y en la ley estatal en materia de atención a víctimas, así como en la Constitución federal, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, tal como se prevé en los artículos 1º, párrafo tercero, y 2º, fracción I, de la Ley General de Víctimas, y dijo se limitó a informarles, pero no ejecutó ninguna acción o gestión que los garantizará (véase evidencias 10 y 15, relacionadas con los puntos 14, incisos a al z y del aa al ññ; y 20 de antecedentes y hechos).

Asimismo, dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 no hay constancia que permita dar por demostrada la práctica de alguna actuación encaminada a brindar la atención psicológica de urgencia a las víctimas indirectas, afectadas también por la muerte violenta de (finada).

Respecto al desempeño del servidor público José Luis Barrón Arvizu, en su informe de ley señaló que entre agosto y diciembre de 2016 permaneció a cargo

de la agencia de Delitos Patrimoniales y de Alto Impacto; que durante ese lapso no obraban datos de prueba y antecedentes que pudieran ser considerados suficientes y pertinentes para sustentar una vinculación, y mucho menos establecer que el presunto indiciado hubiera cometido el hecho señalado por la ley como delito. Por esta razón no actuó en consecuencia, pues no tomó en cuenta que el hecho señalado por la ley como delito dentro de la carpeta de investigación 3271/2016, era el de feminicidio (relacionado con violencia contra la mujer), y que, por ende, debió actuar con la debida diligencia, máxime que en ese momento ya se había emitido el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco,<sup>5</sup> en el que se establece que el estado debe actuar con la debida diligencia; que su obligación principal es la de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer perpetrados por agentes estatales y particulares y por tanto, estaba obligado a continuar con la investigación e integración con base en la perspectiva de género, consistentes en identificar cualquier patrón o práctica que pudiera haber causado la muerte violenta de (finada) y determinar si ella enfrentaba una situación de violencia familiar.

Incluso debió plantear posibles hipótesis basadas en los hallazgos y registros que ya obraban en dicha carpeta, con lo que se habrían obtenido los datos de prueba suficientes para solicitar de inmediato a la autoridad jurisdiccional que emitiera la orden de aprehensión respectiva, y por ello resulta muy lamentable que entre agosto y diciembre de 2016, tiempo que estuvo a cargo el fiscal José Luis Barrón Arvizu (véanse evidencias 10 y 14, relacionadas con los puntos 14 y 21 de antecedentes y hechos), no se haya concretado la garantía del derecho al debido proceso en un caso tan grave como es el feminicidio.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial que al respecto señala:

FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Mediante Acuerdo publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 20 de noviembre de 2012, se expidió el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco.

<sup>6</sup> Registro: 2009086. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Libro 18, mayo de 2015, tomo I. Materia(s): constitucional. Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), P. 437.

Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios, deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

Además, durante el tiempo que José Luis Barrón Arvizu, agente del Ministerio

---



Público adscrito a la dirección regional zona Costa Norte de la FGE permaneció a cargo de la agencia de Alto Impacto, las únicas actuaciones que practicó fueron el 28 y el 30 de noviembre de 2016, consistentes en recabar en calidad de testigo la declaración del (quejoso), así como de otras tres personas, por lo que transcurrieron cerca de siete meses, desde que fue privada de la vida (finada), para que por fin su homólogo José Carlos Peña Chavarín solicitara la orden de aprehensión al juez de Control y Juicio Oral en turno del VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta, quien la emitió en contra del presunto responsable, lo cual pone de manifiesto la evidente dilación en la integración de la carpeta de investigación (véase evidencia 10, relacionada con el punto 14, incisos oo, pp, rr, ss y tt, de antecedentes y hechos).

En cuanto al desempeño de este último del 2 de febrero al 6 de agosto de 2017, luego de hacer el registro de identificación por fotografía del presunto responsable, y transcurridos aproximadamente sesenta días, solicitó al juez de Control y Juicio Oral en turno del VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta la correspondiente orden de aprehensión en contra de la pareja sentimental de (finada) (véanse evidencias 2 y 10, relacionadas con los puntos 3 y 14, incisos rr, ss y tt de antecedentes y hechos).

Sin embargo, del análisis de las actuaciones de la carpeta de investigación no se advierte constancia alguna de que hubiera realizado algún trámite, gestión o acción solicitando avances al encargado de Mandamientos Judiciales con sede en Puerto Vallarta, tendentes al cumplimiento de dicha orden.

En relación con el desempeño del fiscal Santiago Ramírez Jiménez, asignado para cubrir la agencia de Delitos de Alto Impacto de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE desde el 7 de agosto de 2017, y quien hasta este momento se encuentra a cargo de dicha agencia, entre sus actuaciones desde que es titular de la agencia de Delitos de Alto Impacto, fue girar en una sola ocasión oficio al comandante de la Policía Investigadora con sede en Puerto Vallarta, para que le fueran informados los avances en el cumplimiento de la orden de aprehensión ya referida.

A pesar de ello, a más de tres meses de haber girado dicho comunicado, no hizo nada más, y por ello ni siquiera se enteró de la contestación que le dio el titular del Instituto Nacional Electoral (INE) a la Policía Investigadora, en el oficio del

7 de noviembre de 2017, donde le informó que para brindarle información sobre la pareja sentimental de (finada) debía requerirla a través de una autoridad jurisdiccional, y lamentablemente han transcurrido más de tres meses desde que la Policía Investigadora del área de Mandamientos Judiciales de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE, cuenta con esa información.

Aún más de haber estado en contacto y coordinación el agente ministerial Santiago Ramírez Jiménez con los elementos de la Policía Investigadora del área de Mandamientos Judiciales de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE, habría tramitado ante el juez de Control y Juicio Oral del VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta, la solicitud que el INE informó que proporcionaría previa autorización otorgada por un órgano jurisdiccional. El no hacerlo ha obstaculizado la localización y aprehensión del presunto responsable (véase evidencia 16, relacionada con el punto 25 de antecedentes y hechos).

Así las cosas, los agentes del Ministerio Público José Carlos Peña Chavarín y Santiago Ramírez Jiménez, no obstante que al rendir sus respectivos informes fueron categóricos en señalar que su obligación era investigar los delitos, no ejecutar la orden de aprehensión, olvidan su efectiva responsabilidad en cuanto a realizar todas las acciones suficientes y necesarias para la localización, captura, enjuiciamiento y eventual castigo del autor o autores del hecho señalado por la ley como delito, máxime que el feminicidio, se reitera, es de aquellos para los cuales la ley prevé la prisión preventiva de oficio.

Recordemos también que uno de los objetivos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales es el de procurar que el culpable no quede impune. Por eso, el imputado debe ser presentado ante el órgano jurisdiccional, ya sea mediante una citación, orden de comparecencia o cumplimiento de una orden de aprehensión, la cual se le entregará directamente a la autoridad ministerial, quien la ejecutará por conducto de la policía. De forma que el argumento de los referidos fiscales es inválido, ya que su obligación es una vez cumplida la orden de aprehensión sea enjuiciada la persona responsable, desde luego, respetándole el derecho al debido proceso y sus derechos humanos. Pero para que todo lo anterior suceda, es indispensable avocarse a su búsqueda, localización y aprehensión.

De igual manera, José Luis Barrón Arvizu, quien estuvo a cargo de la agencia

de Homicidios Intencionales de agosto a diciembre de 2016; José Carlos Peña Chavarín, a cargo de dicha agencia desde los primeros días de febrero al 7 de agosto de 2017, y Santiago Ramírez Jiménez, del 7 de agosto de 2017 al día en que se dicta la presente Recomendación aunque continuaron con la integración de la carpeta de investigación 3271/2016, omitieron canalizar a las víctimas indirectas a las autoridades competentes para hacerles una valoración psicológica y que fueran atendidas (véanse evidencias 2, 11 y 14, relacionadas con los puntos 3, 17 y 21 de antecedentes y hechos).

Aunado a lo anterior, para esta Comisión tampoco queda demostrado que al tener conocimiento inmediato de los hechos en ese momento probablemente constitutivos del delito de feminicidio, hubieran brindado o dictado medidas de protección a las víctimas indirectas y sus familiares, para la efectiva restitución de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales correspondientes.

Finalmente, también fueron omisos en dirigir su investigación tomando en cuenta un aspecto fundamental: su entorno familiar, laboral, de pareja, identificando los factores desencadenantes; la posibilidad de que (finada) hubiera sufrido algún tipo de violencia antes del evento en el cual fue privada de la vida, de acuerdo con el capítulo I, punto 10, del Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el estado de Jalisco.

Entre los principios que rigen la actuación del Ministerio Público en nuestro país se encuentran el de la inmediación, que se refiere a la obligación del fiscal de actuar de manera directa; el de impulso procesal autónomo, que consiste en la obligación del fiscal de actuar e integrar la indagatoria por su cuenta sin necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la encomienda que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”; pero sobre todo, es oportuno mencionar que el principio de indivisibilidad o unidad se refiere a que la institución del Ministerio Público es indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales que no actúan solamente de manera personal o a nombre propio, sino como representantes de la institución encargada de

perseguir e investigar los delitos, que en este caso es la FGE.

De tal forma que la mala actuación o negligencia que pudo haber sido provocada por uno o varios de los agentes del Ministerio Público implicó una omisión no sólo personal, cuya responsabilidad deberá ser sancionada por el órgano de control, sino que redunda en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia en el estado de Jalisco, que faltó a una de sus funciones primordiales, que es la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde ejercer la acción penal en contra de quienes pudieran resultar responsables, y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

En los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la FGE, publicada el 27 de febrero y vigente desde el 1 marzo de 2013, se establece:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

Respecto al derecho a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, también tiene aplicación lo que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh) en sus más recientes resoluciones. Al efecto se cita lo expuesto en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:<sup>7</sup>

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>2</sup>. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención<sup>4</sup>. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos<sup>5</sup>, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de

---

<sup>7</sup> Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia.

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aún cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada.

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”.

En cuanto al plazo razonable, destaca lo que al efecto ha señalado la Coidh en el mismo caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

505 Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.<sup>16</sup> Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

506 La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios sobre el plazo para resolver una investigación, en su recomendación 16, del 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procedimental de los interesados; c) La conducta de las autoridades investigadoras, y d) La afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita procuración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre las que se encuentran la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder, que señala lo siguiente:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las Directrices sobre la Función de los Fiscales establecen, en el párrafo 12, apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal”, que: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado:

... el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Con relación al incumplimiento de la orden de aprehensión, efectivamente quedó acreditado que el 1 de abril de 2017, el titular del Juzgado de Control y Juicio Oral VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta, dentro de la carpeta de investigación 3271/2016 giró dicha orden contra la pareja sentimental de (finada). Dicho mandamiento fue recibido en la comandancia de la Policía Investigadora de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE el 6 de abril de 2017, para ser cumplido por el área de Mandamientos Judiciales, lo cual hasta el momento no se ha logrado (véanse evidencias 10 y 18, relacionadas con los puntos 14 y 28 de antecedentes y hechos).

Así las cosas, en las actuaciones que integran el expediente de queja se advierte que les fue encomendada la función de ejecutar dicha orden a Daniel Roque Quijas, Osbaldo Martínez Esparza, Jesús Hernández Mercado, Pedro Jesús Chávez Calvillo, Jaime Eduardo Colunga García, David Sánchez Ramírez, David Fernando Padilla Chavoya, Luis Ángel Tinajero Aguilar y José Damián Valdez Martínez, todos agentes de la Policía Investigadora de la delegación regional zona Costa Norte, quienes al rendir el informe de ley aseveraron haber intentado dar con el paradero de la persona referida, e incluso los agentes Osbaldo Martínez Esparza, Daniel Roque Quijas y Jesús Hernández Morales afirmaron haberse trasladado a diferentes localidades del estado de Guanajuato, para obtener información sobre algunos domicilios donde podían localizar al presunto responsable del crimen y que en un domicilio se había implementado vigilancia con ese fin, pero que sólo se logró obtener información de que podía estar en la ciudad de Tepic, Nayarit (véanse evidencias 3, 4 y 12, relacionadas con los puntos 4 y 6 de antecedentes y hechos).

Posteriormente, en vía de informe complementario, Osbaldo Martínez Esparza, agente de la Policía Investigadora, manifestó que el 16 de agosto de 2017 se trasladó a Tepic, Nayarit, sin obtener información que pudiera ayudarle a la localización de la persona contra quien se había girado la orden de aprehensión (véase evidencia 7, relacionada con el punto 10 de antecedentes y hechos).



Finalmente, Pedro Jesús Chávez Calvillo, Jaime Eduardo Colunga García, David Sánchez Ramírez, David Fernando Padilla Chavoya, Luis Ángel Tinajero Aguilar y José Damián Valdez Martínez, agentes de la Policía Investigadora, de manera conjunta afirmaron haber realizado las gestiones necesarias tendentes a la búsqueda, localización y puesta a disposición del presunto imputado ante el juez de Control y Juicio Oral VIII Distrito Judicial con sede en Puerto Vallarta; que de hecho, habían girado oficios a diversas autoridades y dependencias para que informaran sobre sus datos generales (véase evidencia 13, relacionada con los puntos 18 y 19 de antecedentes y hechos).

En relación con las manifestaciones vertidas por los agentes de la Policía Investigadora citados, este organismo no ignora que dentro de la carpeta de control interno registrada en el área de Mandamientos Judiciales, relativa a la orden de aprehensión FR09/465/2017, únicamente obran los oficios que fueron dirigidos a diversas autoridades y dependencias, y las respuestas de algunas, pero omitieron documentar o registrar las acciones efectuadas hasta ese momento para cumplimentar la citada orden, máxime que Daniel Roque Quijas, agente de la Policía Investigadora, fue reasignado a otra área a mediados de agosto de 2017, sin documentar su intervención o avances como asentar fechas, horas, nombres, lugares o establecimientos a los que acudió, y, sobre todo, el resultado de sus investigaciones. Estos datos, sin lugar a duda, habrían permitido a su sucesor o sucesores continuar con la investigación sobre el paradero de la persona contra quien se había dictado la orden de aprehensión. No actuar con este espíritu de justicia se tradujo a la postre en una violación del derecho al acceso a la justicia y a la verdad.

A ello se suma la notoria ausencia de coordinación entre los agentes de la Policía Investigadora y el titular de la agencia de Delitos de Alto Impacto, pues ya han transcurrido más de doce meses y aún no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión. Es importante señalar que el derecho a la verdad se subsume en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos a través de la investigación y juzgamiento.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla Pacheco, destacó la importancia de las

investigaciones que lleva a cabo la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, y para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Queda acreditado que no se realizaron todas las diligencias correspondientes a la investigación, y dicha omisión ha perjudicado a las víctimas indirectas y víctimas de violaciones de los derechos humanos de la parte agraviada, quienes tienen derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. Es preciso hacer hincapié en las omisiones de los representantes sociales al no garantizar los derechos de las víctimas, considerando la perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres.

Por su parte, podemos entender que la administración de justicia, de manera amplia, incluye el Poder Judicial (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas), la policía y los servicios de medicina forense, ubicados en zonas urbanas o rurales, con competencia nacional o local. También incluye sistemas de justicia tradicionales y alternativos.<sup>8</sup>

Finalmente, podemos definir el acceso a la justicia como las facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que garanticen una justicia pronta y cumplida.

El acceso a la justicia es uno de los grandes retos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las

---

<sup>8</sup>OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Washington, D.C. 20 de enero de 2007.

políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se ha expresado en los siguientes términos:

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Por todo lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados, que en este caso fueron los agentes adscritos a la agencia del Ministerio Público de Delitos de Alto Impacto y elementos de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la dirección regional zona Costa Norte, no cumplieron debidamente con su función de procuración de justicia, lo cual, desde luego, implica la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas indirectas, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, considerando el marco legislativo señalado en la presente resolución.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>9</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado 6 mayo de 2008.

funcionan como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>10</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término

---

<sup>10</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

“víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de

recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>11</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

---

<sup>11</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481- 512



- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>23</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>12</sup>

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>13</sup>

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las

---

<sup>12</sup> Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236

<sup>13</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la FGE.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

## De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

## Capítulo VI

### Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

### Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.



Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

### Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

## Capítulo IV

### De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público adscritos a la delegación regional zona Costa Norte de la FGE, encargados de la integración e investigación de la carpeta de investigación 3271/2016; así como los agentes de la Policía Investigadora que no han dado cumplimiento a la orden de aprehensión FR09/465/2017 dictada dentro de la referida carpeta, ocasionaron daños a las víctimas indirectas del delito, por lo que la Fiscalía General del Estado tiene el deber jurídico de repararlas de manera económica entregando a las víctimas y quienes acrediten su carácter de ofendidos la cantidad que debieron haber obtenido por los actos que ellos denunciaron y que fueron acreditados a criterio de la propia agencia del Ministerio Público que valoró y determinó con excesiva dilación en la procuración de justicia de los hechos aquí analizados.

### *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme, a las hijas menores de edad y familiares que corresponda legalmente de (finada) su calidad de víctimas en términos de lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención

a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI y 111 de la Ley General de Víctimas, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

En consecuencia, la institución del Estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

#### IV. CONCLUSIÓN

Los agentes ministeriales adscritos a la agencia de Delitos de Alto Impacto de la dirección regional Zona Norte de la FGE, que integraron la carpeta de investigación 3271/2016, así como los elementos de la Policía Investigadora del Estado a los que se ha encomendado cumplimentar la orden de aprehensión FR09/465/2017, violaron, en agravio de (finada), ahora finada; de su hermano (quejoso) y de su familia, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública; por dilación, falta de perspectiva de género en la procuración de justicia y falta de garantías a sus derechos como víctimas del delito. Por ello esta CEDHJ gira las siguientes:

#### Recomendaciones

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del Estado:

Primera. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se realice a favor de las víctimas indirectas la atención y

reparación integral, para lo cual deberá cubrirse de manera inmediata la compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados, toda vez que con la sola muerte de la madre de familia se ocasionan daños emocionales a sus integrantes, más aún, cuando ésta sucede de manera inesperada, violenta y por el integrante encargado de proporcionar seguridad, de ahí que resulte evidente que las menores de edad hijas de la víctima directa han sufrido y siguen padeciendo graves afectaciones psicológicas.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que entreviste a los familiares de (finada), en su calidad de víctimas indirectas, y se les ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se les deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público de Delitos de Alto Impacto que se encuentra integrando la carpeta de investigación 3271/2016, así como a los agentes de la Policía Investigadora encargados de cumplir la orden de aprehensión FR09/465/2017, todos de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE, para que de manera conjunta establezcan mejores acciones y una estrategia tendente a lograr la localización y captura de José Enrique Velázquez, o José Luis Velázquez, o Luis Enrique Velázquez Morales o Jesús Alberto Guzmán Quezada con el fin de garantizar el derecho a la verdad y acceso a la justicia de las víctimas indirectas.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para llevar a cabo una investigación a fin de determinar qué

representantes sociales estuvieron a cargo de la agencia del Ministerio Público de Delitos de Alto Impacto de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE y a quiénes les correspondió integrar la carpeta de investigación 3271/2016, así como los elementos de la Policía Investigadora del Estado que tuvieron como encomienda cumplimentar la orden de aprehensión FR09/465/2017. Una vez identificados, se pide que se inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables por la dilación en su integración. En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad de Jalisco y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado. Se hace hincapié en que durante la substanciación del procedimiento, se debe garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violación de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Quinta. Como medidas de no repetición, se le solicita:

a) Disponga lo conducente para que se fortalezca la actualización profesional del personal que labora en la dirección regional zona Costa Norte de la FGE, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

b) Instruya por escrito tanto a los agentes del Ministerio Público como al encargado de Mandamientos Judiciales, todos de la dirección regional zona Costa Norte de la FGE, que mantengan una estrecha comunicación e información recíproca sobre las acciones o gestiones realizadas tendentes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se dicten dentro de las carpetas de investigación

respectivas, lo que implica que el personal a quien le corresponda esa responsabilidad deberá registrar y documentar oportunamente dichas acciones.

c) De conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 3° de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, se analice la posibilidad de que en el presupuesto de egresos de 2019 se tenga prevista la contratación de más plazas de agentes de la Policía Investigadora, de la dirección regional Costa Norte, con el fin de que haya más personal que se dedique a cumplir las órdenes de aprehensión.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón

Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 26/2018, que consta de 88 páginas.